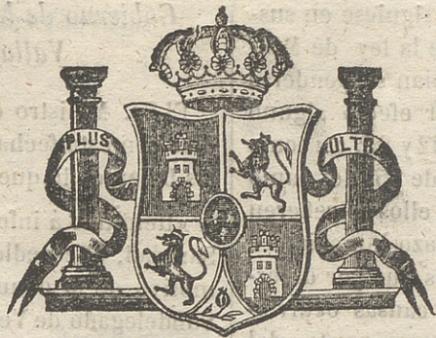


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 24 de Julio de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, onde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de Don Francisco Viudes y Gardoqui, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en trasladarle, para que la sirva en comision, á la Presidencia de Sala que en la de Valencia desempeña Don Laureano de Arrieta; y á este á la plaza de Magistrado de aquel deja vacante en la referida Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Joaquin Bravo Murillo, Fiscal de la Audiencia de Valencia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Valencia por cesacion de D. Joaquin Bravo Murillo, Vengo en nombrar á D. Julian de Zabalburo, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

GOBIERNO.—NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposicion, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposicion se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, se-

gun previenen los artículos desde el 20 al 25 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedaran sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30,000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formacion de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya por que aumentó esta falta de mozos la emigracion de los sorteados, segun el Oficial de este Ministerio indica en su nota.

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigracion, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas comenzando por el núm. 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicacion al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberian ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.º Que si el reemplazo de 1857 que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, ménos los hubiera tenido para cubrir tambien los que faltaban de 1856.

2.º Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, seria necesario volver á juzgar escepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas.

Y 3.º Que acaso se llegaria para cubrir las hasta la cuarta edad de 1857 en cuyo caso nos veriamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 23 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, segun queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse tambien las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, despues de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algun año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 5.º Que también deben cubrirse y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.»

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

1.º Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pie de esta resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demás provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.º Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el art. 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que espresa el citado art. 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

5.º Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de

Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de la ley de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 25, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada 15 dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — *Administracion negociado 4.º* — En vista de una comunicacion del Capitan general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 15 de la ley vigente de Reemplazos;

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley.

Y 3.º Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 8 de Marzo de 1825.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856. — Nocedal. — Sres. Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña, y Pontevedra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Baleares lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad, el expediente instruido con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor, de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad y de una instancia del albeitar-herrador D. Antonio Roig, solicitando que se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesion en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de Mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sesion primera que á continuacion se inserta.

Visto el expediente remitido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de veterinario del partido de Manacor, en las Islas Baleares, de varias instrucciones y abusos en el ejercicio de dicha profesion.

Vista la instancia del maestro albeitar herrador D. Antonio Roig, en que pide que apesar de no estar vecindado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que ha abierto en aquella villa bajo su responsabilidad y con los oficiales y aprendices necesarios.

Considerando que la operacion del herrado no puede reputarse ni como una industria ni como un arte mecánico, por ser una de las partes que constituyen el estudio de la veterinaria.

Considerando imposible que el acto de herrar las caballerias se efectúe con la debida direccion facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta reside en distinto pueblo.

Considerando que si esto se consintiera equivaldria á tolerar que se eludiese la ley.

Considerando que así como el ejercicio de otras profesiones exige la residencia, es y debe ser requisito forzoso para el de la veterinaria.

Y atendiendo, por último, á la costumbre de antiguo establecida, á lo que la legislacion del ramo previene, y sobre todo la Real orden de 9 de Marzo de 1846, espedita por el Ministerio de la Gobernacion á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe; la Seccion opina que el Consejo podria servirse consultar al Gobierno la aprobacion de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mallorca, que se mande cerrar el establecimiento que D. Antonio Roig ha abierto en Felanix, imponiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley y apercibiéndole para el caso de reincidencia; y que conviene se declare que ningun veterinario, albeitar-herrador, ó solo herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento,

banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia. Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslade á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines espresados.

Y se publica en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 20 de Julio de 1859. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del emigrado político Isidoro Deleclerc, natural de Lille, departamento del Norte (Francia), de oficio Cristalero, fugado de Murcia, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndole con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 22 de Julio de 1859. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Isidoro Deleclerc. Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, vista atravesada, nariz regular, bigote y barba rubia cerrada, cara regular, color encarnado.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de 4 hombres desconocidos, que en la noche del 14 para amanecer el 15 del actual, robaron 5 caballerias de la yeguada del pueblo de Montemayor, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolas como las personas en cuyo poder se encuentren á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 22 de Julio de 1859. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las caballerias. Un macho romo, de 5 años de edad, de mas de 6 cuartas de Alzada, pelo negro, cola cortada hasta los corbejones, sin herrar, corpulento, cerril.

Otro yeguat, de 4 años, pelo negro, un poco patijunto y bastante vientre.

Una yegua de 4 años, preñada, pelo negro, cola entre-cana, paticalzada del pié derecho, una estrella blanca en la frente, de 7 cuartas de alzada.

Un caballo de 6 años, pelo castaño, con una raya blanca en la frente, de mas 7 cuartas de alzada, tiene una rozadura en el hombrillo izquierdo, de la silla ó albardón.

Número 14.

DEMOSTRACION de los productos y gastos de una peara de cabras de 100 cabezas destinada á granjeria.

PRODUCTOS.

Table with 2 columns: Description and Reales vellon. Rows include: Se calcula podrán venderse tantas cabras viejas que á tantos rs. una importan... Total producto.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description and Reales vellon. Rows include: Por salario del cabrero... Total gastos.

RESÚMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Reales vellon. Rows include: Importan los productos... Sale cada unidad á.

Número 15.

DEMOSTRACION de los productos y gastos de una peara de ovejas de 200 cabezas á granjeria.

PRODUCTOS.

Table with 2 columns: Description and Reales vellon. Rows include: Doscientas cabezas de ganado lanar pueden producir en año comun de un quinquenio... Total producto.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description and Reales vellon. Rows include: Por soldada de un pastor... Total gastos.

RESÚMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Reales vellon. Rows include: Importan los productos... Salé la unidad á.

Número 16.

Provincia de Valladolid. Pueblo de

DEMOSTRACION de los productos y gastos de una cabeza de ganado de cerda.

PRODUCTOS.

Table with 2 columns: Description and Reales vellon. Rows include: Puede producir en un año... Total producto.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description and Reales vellon. Rows include: Por bellota y demás cebo... Importan los productos... Total gastos... Liquido imponible.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En virtud del derecho que concede el artículo 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á los pueblos que por efectos de pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, los Ayuntamientos de Medina del Campo, Bobadilla, Campillo y Velascálvaro han acudido al Señor Gobernador, segun consta de espedientes que el mismo ha pasado á esta Administracion, solicitando el perdon de las cuotas ó cupos correspondientes á los daños ocasionados en sus respectivas cosechas por el pedrisco que se dice descargó en término de los mismos el dia 6 del actual.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, espongan lo que se les ofrezca y parezca respecto de la certeza del hecho objeto de aquellos, advirtiéndoles que las cantidades que se perdonen á dichos pueblos deberán cubrirse con el fondo supletorio de la provincia segun lo dispuesto en los citados artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, é Instruccion de 20 de Diciembre de 1847. Valladolid 20 de Julio de 1859.—Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 61.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

VALLADOLID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and INTERESADOS. Rows include: 71.261 D. Estanislao Alonso, 71.262 José Corrales Montesinos, 71.263 Antonio Jaques y Alvarez, 71.264 Eugenio Roblés, 71.265 Domingo Roman de Linares, 71.266 Cipriano Saez Crespo, 71.506 Francisco Benito, 71.507 Manuela Vallecillo, 71.508 Vicente Esainz.



- 71.509 Manuel Espinosa Carrillo.
 71.510 Gaspar Estrada.
 71.511 Francisco Junqueras.
 71.512 Luisa Millan.
 71.513 Clemente Palacios.
 71.514 Juan Peñaranda.
 71.515 Bernarda de Portilla y Durano.
 71.708 Mariano Rodriguez.
 71.709 Elena, Carmen y D. Lorenzo Raymat.
 71.710 Fermin Salogaistua.

Madrid 30 de Junio de 1859. = V.º B.º = El Director general Presidente, Sancho. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

—El Ilmo. Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, participa al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito hallarse ya rectificadas los escalafones de los individuos del orden jurídico militar del ramo de Guerra para el año actual, los cuales se hallan de venta en la Corte, libreria de Hernandez, calle del Arenal núm. 11, al precio de 3 rs. cada ejemplar. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados en su adquisicion. Valladolid 20 de Julio de 1859. = El Brigadier Gobernador interino, Makemna.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 9,000 banquillos de hierro, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Burgos, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de la Direccion General de Administracion Militar, en esta Intendencia y en la de las provincias Vascongadas, á la una del dia 22 del corriente mes, con sugesion á las reglas y formalidades que se espresan en el anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta oficial del 12 del actual, núm. 195, y se hallan de manifiesto en dichas dependencias con un modelo del banquillo tipo aprobado. Valladolid 14 de Julio de 1859. = Dionisio Aldama.

Alcaldia Constitucional de Valladolid.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan adeudando al fondo especial de presos pobres de este partido las cantidades que segun el repartimiento inserto en el *Boletín oficial* número 192 de 16 de Diciembre último, les ha correspondido satisfacer en el primero y segundo trimestre del corriente año. Y siendo muchas y perentorias las atenciones que reclama la administracion de este servicio, me creo en el deber de recomendarles la prontitud en el pago de las sumas que respectivamente se hallan en descubier-

to, para de este modo evitarme el disgusto de tener que solicitar apremio á costa de los que á ello dieren lugar si pasado el término de 8 dias no lo verifican. Valladolid 20 de Julio de 1859. = El Alcalde Nemesio Lopez.

Pueblos que se citan.

Ciguñuela.
 Laguna.
 Puente Duero.
 Simancas.
 Traspinedo.
 Tudela de Duero.
 Villanubla.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

Para que la Junta pericial pueda practicar la rectificacion del padron de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base á la derrama del cupo de contribuciones respectivas impuestas á la misma en el año próximo de 1860, se hace preciso que todo vecino y forastero de dicho pueblo, presente relacion por duplicado conforme á instrucciones de toda la que posea en el pueblo y término Jurisdiccional, en el plazo de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio en el *periódico oficial* de esta provincia, remítalas á la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado sin verificarlo no tendrá reclamacion alguna. Villavieja 18 de Julio de 1859. = El A. C., Cándido Higuera. = P. S. M., José Cano, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Traspinedo.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 6500 rs, pagados en esta forma: los 4500 rs., de los fondos de propios pagados por trimestres, y los 2000 rs. restantes por repartimiento vecinal entre los 150 vecinos que no son pobres, á razon de trece reales y doce maravedis cada uno, cuyo repartimiento cobrará el Ayuntamiento, y percibirá el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, con obligacion de asistir á los 21 pobres, que figuran en la lista. El facultativo no tendrá el cargo de la Cirujia menor, ni la rasura, pues este le proporcionará por parte este vecindario. Los que gusten aspirar á dicha plaza dirijirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio. Traspinedo 7 de Julio de 1859. = E. A., Gregorio Lopez.

Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia del Procurador D. Francisco Vallespin, en representacion de Don

Miguel Herrero Lopez, vecino de Valladolid, contra D. Manuel Ponciano Olea, vecino de Pozuelo de la Orden, y en rebeldia de este con los estrados de este Juzgado, sobre que entregue á aquel tres pedazos de tierra labrantia, en cuyos autos se ha dictado la siguiente sentencia.

Sentencia. En la Ciudad de Medina de Rioseco á 5 de Julio de 1859; el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos entre D. Miguel Herrero Lopez, vecino de Valladolid, demandante, su Procurador D. Francisco Vallespin, y de la otra parte Don Manuel Ponciano Olea, vecino de Pozuelo de la Orden, demandado, y en su rebeldia los estrados del Juzgado sobre pertenencia y entrega de varias tierras en término de dicho Pozuelo. Una al pago de Santa Ana, de 3.ª calidad, linda al N. con huerta de Don Manuel Ponciano Olea, por el O. con camino de Santa Ana, S. casa de Anselmo Villafáfila y E. camino de Villanueva de los Caballeros, su cabida 212 estadales.

Otra al mismo pago, (Montico) de 4.ª calidad, linda al O. con tierra de Tomás Aguado, N. tierra de D. Francisco Caro, S. con sendero de la Romera y E. con tierra de la Hacienda Nacional, su cabida 4 obradas.

Otra tierra á las eras, de 3.ª calidad, linda al N. con la laguna del pueblo, O. camino de Villanueva, S. y E. con tierras tituladas de la Nava, su cabida una obrada y 50 estadales.

Resultando:

Que las tierras deslindadas se vendieron en pública subasta como procedentes del convento de Monjas de San Juan de Jerusalem de la Ciudad de Zamora, y se adjudicó al demandante como mejor postor en el año de 1845, aduciendo en su comprobacion la escritura del caso:

Resultando, que si bien el demandado escepcionó en el juicio de conciliacion, que llevaba las tierras reclamadas en virtud de convenio celebrado entre él y el demandante, no se ha presentado á contestar, apesar de habersele emplazado en forma y notificado despues del mismo modo la rebeldia, dando lugar á que se le declarase rebelde y se siguieran como se han seguido los sucesivos trámites con los estrados:

Considerando que la escritura de compra es título legitimo para adquirir la propiedad y la posesion, y que lo presentado en autos no se ha objetado ni redarguido en manera alguna.

Considerando que lo que es de uno no puede pasar á otro sin su palabra y su hecho, segun la regla del derecho contenida en la última ley de las partidas:

Visto ademas el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Considerando al demandado D. Manuel Ponciano Olea, al alargo y entrega de la tierra litigiosa á Don Miguel Herrero Lopez, á quien declaro que pertenece en propiedad.

Asi por esta sentencia definitiva que ha de notificarse en los estrados por

edictos y hacerse notorio en el *Boletín oficial* de la provincia, é imponiéndole las costas á dicho demandado, lo pronuncio mando y firmo. = José Antonio de la Campa.

Pronunciamento. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á 5 de Julio de 1859, de que yo el escribano doy fé. = Joaquín García Escobar.

Y con objeto de que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial*, que espresa la sentencia anterior se pone el presente. Dado en Medina de Rioseco á 5 de Julio de 1859. = José Antonio de la Campa. = Por mandado de S.ª S., Joaquín García Escobar.

Se invitan aspirantes á una plaza de Médico-Cirujano, con la dotacion de 10,000 rs., para el pueblo de Tordehumos, pagados por semestres vencidos; las solicitudes se dirijirán á D. José Ruiz Garrote, antes del dia 20 del próximo mes de Agosto.

Quien quisiere comprar dos terceras partes de una casa en esta Ciudad, calle del Cañuelo hoy de Cantarranas, núm. 60, perteneciente á los hijos menores de D. Bartolome Gonzalez, vecino que fue de la misma, que se venden judicialmente para hacer pago, á sus hermanos mayores de varias cantidades de maravedis que les son en deber, puede pasar á la Escribania del Número de D. Manuel Martín de Lezcano, en donde se manifestará su tasacion y condiciones y á su tiempo se señalará dia para el remate. Valladolid 15 de Julio de 1859.

El dia 21 del corriente se estraviaron de la fabrica del Cardiel, término de la Pedraja de Portillo, dos caballerias de las señas siguientes: Una mula castaña oscura, rayada, edad 6 años, alzada 7 cuartas, un macho castaño oscuro, cerrado, capon, alzada 7 cuartas y 4 dedos poco mas ó menos, lleva la mula la cabezada, tres esquilas y el macho lo mismo. La persona que las hubiese hallado, puede hacer su entrega en la citada fabrica ó en esta ciudad casa de Don Francisco Ortega.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11.

Valladolid.

El dueño de esta Agencia se encarga de hacer pagos de bienes nacionales y de redimir censos: cuesta 20 reales cada pago ó cada redencion y se evitan viajes y molestias á los interesados. Admite autorizaciones para rematar fincas de bienes nacionales. Dirijirse á Benigno Villalba.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
 Plazuela de las angustias, núm. 3.